



CLUB HÍPICO DE CARABOBO

VALENCIA - VENEZUELA

ESTATUTOS DEL CLUB HÍPICO DE CARABOBO

CAPITULO I ESTATUTOS SOCIALES

ARTICULO No. 1: El Club Hípico de Carabobo, es una Asociación Civil, con personalidad Jurídica, cuya Acta Constitutiva, fue registrada en la Oficina Subalterna de Registro de los Distritos Carlos Arvelo y Valencia del Estado Carabobo, el 15 de Mayo de 1954, bajo el No. 112, Folio 212, Vto. del Protocolo Primero. Tomo 5, siendo su domicilio en la Urb. Guaparo. Av. Circunvalación, Municipio Naguanagua, Distrito Valencia del Estado Carabobo, y se regirá por los presentes estatutos sociales y reglamentos internos que se dictaren.

ARTICULO No. 2: El Club Hípico de Carabobo, es una Asociación apolítica, que tiene como objeto, fomentar entre sus Miembros, fundamentalmente los deportes ecuestres y otras actividades deportivas; así como proporcionarles la oportunidad permanente de esparcimientos lícitos, que faciliten entre ellos, los nexos de amistad y consideración; por consiguiente, queda excluida toda manifestación política o religiosa proselitista.

ARTICULO No. 3: El Club Hípico de Carabobo, no persigue fines de lucro y por lo tanto sus ingresos se destinarán a la conservación y mejoramiento de sus bienes, al fomento de los deportes, organización de concursos y eventos ecuestres, actos sociales y culturales y en general a aquellas actividades que considere oportuna la Junta Directiva.

ARTICULO No. 4: Queda absolutamente prohibido en el Club, todo juego de envite, azar y en general, todo juego cuyo único móvil sean las apuestas. Tampoco se permitirá dentro de su sede la colocación de ningún aviso comercial, la solicitud de ninguna suscripción, ni la venta de ningún artículo, que no sea autorizado por el Club; salvo los casos, en que sus salones, sean cedidos para fines benéficos por la Junta Directiva o con la finalidad de patrocinar actividades deportivas, sociales y culturales organizadas por el Club.

Parágrafo Único: Se permitirán menciones comerciales, en los casos de donaciones, contribuciones en pro del equipamiento, promoción o desarrollo de actividades deportivas y culturales exclusivamente, previo estudio y autorización de la Junta Directiva en cada caso. También podrán ser autorizadas dichas menciones comerciales, cuando por iniciativa de la Junta Directiva, y a su criterio, sean convenientes para los intereses y propósitos del Club.



CLUB HÍPICO DE CARABOBO

VALENCIA - VENEZUELA

ARTICULO No.5: En virtud de convenio celebrado entre la Asociación Regional de Ganaderos y Productores de Leche del Estado Carabobo y el Club Hípico de Carabobo, suscrito el 07 de Agosto de 1957, ante el Juzgado Superior Segundo, en lo Civil de la Séptima Circunscripción y anotado bajo el No. 461, que todo socio conoce y acepta, la Asociación cedió al Club Hípico de Carabobo, un lote de terreno, expresamente señalado en el citado convenio y que forma parte, de uno mayor, que le fue cedido a su vez, por el Ejecutivo del Estado Carabobo, el 26 de Febrero de 1957; el Club Hípico de Carabobo, tomó posesión de dichos terrenos, en los cuales se edificó su sede social e instalaciones actuales y proseguirá en las futuras que acuerde la Junta Directiva.

CAPITULO II

CAPITAL Y PATRIMONIO

ARTICULO No. 6: El Capital del Club Hípico de Carabobo, está formado por los aportes de sus miembros, mediante la suscripción de acciones. A tales efectos, se emitirán setecientas (700) Acciones Tipo "A" nominativas, numeradas desde el 001-A al 700-A, respectivamente. Cada una de estas acciones, tendrá un valor nominal de Tres Mil bolívares (Bs. 3.000,00). Las primeras Trescientas (300) Acciones, serán vendidas a su valor nominal. Las siguientes cien (100) Acciones serán vendidas con una prima de Un Mil bolívares. (Bs. 1.000,00) cada una. Las siguientes cien (100) Acciones, hasta la 500-A, serán vendidas con una prima de bolívares Dos Mil (Bs. 2000,00) por Acción. Las siguientes Cien Acciones, hasta la 600-A, con una prima de Cuatro Mil quinientos bolívares (Bs. 4.500,00) por acción. Las siguientes Cincuenta (50) Acciones, numeradas de la 601-A a la 650-A, serán vendidas con una prima de Veintisiete Mil bolívares (Bs. 27.000,00); cada una las cincuenta Acciones restantes numeradas de la 651-A a la 700-A, serán vendidas con una prima que establecerá la Junta Directiva, de acuerdo con la oferta y la demanda que exista en el mercado en la ocasión de la venta. Se emitirán también, Doscientas (200) Acciones Tipo "B", con un valor nominal de Tres Mil bolívares (Bs. 3.000,00) cada una, numerada del 001-B, al 200-B. Las primeras cincuenta (50) Acciones serán vendidas a su valor nominal, más una prima de Tres Mil bolívares (Bs. 3.000,00). Las siguientes Cincuenta (50) Acciones serán vendidas a su valor nominal, más una prima de Cuatro Mil Quinientos bolívares (Bs. 4.500,00). Las restantes Cien (100) Acciones numeradas del 101-B, serán vendidas a su valor nominal más una prima que establezca la Junta Directiva. Las Acciones tipo "B", serán vendidas exclusivamente a los hijos de los Socios. Las primas que se cobren por la Sesión de Acciones, entrarán a formar parte del Patrimonio económico del Club



CLUB HÍPICO DE CARABOBO

VALENCIA - VENEZUELA

Parágrafo No. 1: Las Acciones tipo “B”, se regirán por las siguientes disposiciones

A) estas acciones tipo “B” son subordinadas de las acciones tipo “A”, razón por la cual, transferida, cedida o vendida, la acción tipo “A” a un tercero se pierde la condición de titular de la acción tipo B debiendo ésta, transferirse inmediatamente al propio Club y su precio será el de adquisición menos las primas correspondientes. Las acciones cuya titularidad no corresponda a personas naturales no generaran ningún tipo de acciones.

Parágrafo No. 2: Las Acciones Tipo “B” que haya recuperado el Club, serán vendidas a su valor nominal, mas una prima que establecerá La Junta Directiva independientemente de su emisión original.

ARTICULO No. 7: El Patrimonio del Club Hípico de Carabobo, está integrado por todos los bienes que forman parte del activo y que sean de su propiedad, menos el pasivo correspondiente.

ARTICULO No. 8: Las acciones confieren iguales derechos a sus miembros y les impone idénticas obligaciones salvo lo establecido en el Parágrafo No.1 del Artículo No. 6.

ARTICULO No. 9: El miembro propietario que desee ceder la acción de la cual es titular, deberá participarlo a la Junta Directiva, indicando el precio a que aspira, para que ésta la ponga a disposición de los interesados hábiles estatutariamente. En caso de que sean varios los aspirantes, a adquirirla, se preferirá al primero que manifieste por escrito tal deseo, salvo que el socio vendedor, seleccione al comprador. Si el cedente de la Acción, adeudare alguna suma por cualquier concepto al Club, la Junta Directiva, deducirá el crédito debido del valor de la Acción en el acto de formalización. Queda entendido que el Miembro Propietario que por cualquier causa dejare de serlo deberá someterse al procedimiento de cesión antes indicado.

ARTICULO No. 10: El Club seleccionará y admitirá a sus miembros y a ese efecto funcionara la Comisión de Admisión nombrada por la Junta Directiva con las atribuciones que determine el Reglamento respectivo.

CAPITULO III

DE LOS MIEMBROS Y PROCESO DE ADMISIÓN



CLUB HÍPICO DE CARABOBO

VALENCIA - VENEZUELA

ARTICULO No.11: El Club Hípico de Carabobo está integrado por las siguientes categorías de Miembros:

a) Propietarios (Tipo "A" o Tipo "B"): Cada uno de los cuales será titular de una sola Acción Nominativa que representa su parte proporcional en el patrimonio del Club.

b) Asociados Ganaderos: son aquellas personas pertenecientes a la Asociación de Ganaderos de Carabobo, que mientras mantengan esa condición tienen acceso al Club, y al disfrute de sus instalaciones en base al convenio suscrito entre las dos instituciones. Los Asociados Ganaderos no tendrán ni voz ni voto en las Asambleas, tampoco formarán parte de la Junta Directiva y su Admisión se regirá por el Reglamento respectivo.

c) Miembros Honorarios: Podrán aspirar a esta figura aquellos Socios propietarios mayores de 65 años que habiendo mantenido la condición de propietario en forma ininterrumpida por no menos de 30 años como miembro activo, solicitaren el estatus de Miembro Honorario ante la Junta Directiva, la cual decidirá de acuerdo al reglamento respectivo, los meritos del solicitante y las normas establecidas en estos estatutos.

Es condición expresa que el solicitante deberá traspasar su acción a un descendiente directo, sin costo alguno de traspaso o venderla a un tercero con las obligaciones que rijan al respecto, para poder gozar estatus de Miembro Honorario. Acordada su condición de miembro honorario por parte de la Junta Directiva, ellos continuaran con los privilegios de los miembros propietarios en lo concerniente al disfrute de las instalaciones del Club, con derecho a voz en las Asambleas, gozando de exoneración de toda cotización ordinaria y extraordinaria. En caso de fallecimiento del miembro honorario su cónyuge continuará ejerciendo los derechos de este. Aquellos accionistas que se le ha otorgado el status de Miembro Honorario con anterioridad a esta fecha podrán acogerse a lo dispuesto en este numeral.

ARTICULO No. 12: Admitido el nuevo miembro, conforme al Artículo No. 10, la Junta Directiva, por intermedio del Secretario se lo participará por escrito al candidato, quien, para ejercer sus derechos deberá haber satisfecho las condiciones de pago del valor de la Acción dentro del lapso de quince (15) días contados a partir de la fecha de recepción de la mencionada correspondencia. Transcurrido el tiempo sin que el interesado haya satisfecho el valor de la Acción quedará sin efecto lo resuelto respecto a su admisión, la Junta Directiva, está facultada para fijar las condiciones de pago de las Acciones que se adquieren del Club y el monto correspondiente por concepto del traspaso.

ARTICULO No. 13: Sin perjuicio de lo estipulado en el aparte (a) del Artículo 11 y en consideración al desarrollo de las actividades industriales, pecuarias y comerciales en el estado, el Club Hípico de Carabobo otorga a las Empresas establecidas en Carabobo



CLUB HÍPICO DE CARABOBO

VALENCIA - VENEZUELA

el derecho de adquirir hasta cinco (5) Acciones, que permitirán a los Ejecutivos por ellas designados, gozar de los derechos, ventajas y servicios del Club, siempre que ellos hayan sido aceptados por la Comisión de Admisión. Cualquiera que sea el número de acciones que posea una empresa, ésta sólo gozará de un (1) voto en las Asambleas, ejercido por su representante legal o a quien éste autorice y no podrá formar parte de la Junta Directiva.

ARTICULO No. 14: Por cuanto los Asociados Ganaderos no tienen participación del Patrimonio del Club, tampoco podrán traspasar sus derechos de Asociados.

ARTICULO No. 15: Tendrán acceso y disfrutaran de las instalaciones del Club: El cónyuge, los ascendientes, los hijos menores de 28 años solteros y los nietos, de los accionistas tipo A, B, Asociados Ganaderos y Honorarios. Dejando a la Junta Directiva los casos especiales. Los invitados de los accionistas estarán sujetos a lo contemplado en el reglamento de acceso al Club.

ARTICULO No. 16: Se consideran como transeúntes, aquellas personas que, habiendo sido presentados por un miembro propietario, para la adquisición de una acción, se les asigne una (1) Tarjeta que los acredite como tales y que sólo tendrá validez por treinta (30) días. Su presentante será responsable por su conducta.

ARTICULO No. 17: El Club llevará un Registro minucioso de los miembros propietarios, asociados ganaderos, y miembros honorarios. Contendrá todos los datos pertinentes a ellos y a los familiares que estatutariamente tengan derecho a gozar de los servicios del Club. Igualmente se llevará un Registro de los transeúntes. El Club proveerá a cada Socio y sus familiares de un carnet que será obligatorio mostrarlo a solicitud de la Portería del Club.

CAPITULO IV **DE LAS CUOTAS**

ARTICULO No. 18: Ninguna Admisión de miembros será efectiva si el interesado no satisface en un plazo no mayor de quince (15) días continuos las condiciones económicas establecidas. Durante este período se proveerá al interesado de una Tarjeta de transeúnte.

ARTICULO No. 19: Los Miembros Propietarios pagarán una cuota mensual de mantenimiento, la cual será estipulada por la Asamblea Ordinaria en consideración al



CLUB HÍPICO DE CARABOBO

VALENCIA - VENEZUELA

presupuesto elaborado y presentado por la Junta Directiva. De no aprobarse el presupuesto se llevará a una Asamblea Extraordinaria, en un lapso no mayor de treinta (30) días, y cuya decisión será inapelable.

ARTICULO No. 20: Ninguna categoría de Miembro, por ningún respecto puede dejar de pagar la cuota que le corresponde, salvo lo establecido en el Artículo 11, literal C.

ARTICULO No. 21: El Club Hípico de Carabobo es responsable de la dotación y de la infraestructura necesaria para llevar a cabo las actividades deportivas y recreacionales, así como también del mantenimiento y del embellecimiento de las áreas previstas. Toda actividad deportiva y/o recreacional debe ser sometida a la consideración de la Junta Directiva, con el objeto de que los organizadores garanticen su financiamiento, o en todo caso, que se logre la menor erogación por el Club Hípico de Carabobo.

CAPITULO V **DE LA JUNTA DIRECTIVA Y EL COMISARIO**

ARTICULO No. 22: La Dirección y Administración del Club estará a cargo de una Directiva compuesta por siete (7) Miembros Principales y tres (3) Suplentes, todos propietarios quienes durarán dos (2) años en sus funciones. Los cargos de la Junta Directiva se denominarán: Presidente, Vice-Presidente, Secretario, Tesorero, tres (3) Vocales Principales y tres (3) Vocales Suplentes.

ARTICULO No. 23: La elección de los Miembros de la Junta Directiva y del Tribunal Disciplinario se llevará a cabo el cuarto domingo del mes de Noviembre de cada dos (2) años. Previa convocatoria por la Comisión Electoral mediante publicación en un periódico local y en cartelera de la sede del Club, con siete (7) días de anticipación. La votación será universal, directa y secreta y el lapso de votación será determinado por la Comisión Electoral.

PARAGRAFO No. 1: La presentación de candidatos para la Junta Directiva, se hará mediante Planchas presentadas ante la Comisión Electoral con testimonio de constituyentes bajo firma. Quedará electa la Plancha que más votos obtenga. En el caso del Tribunal Disciplinario la postulación de candidatos será uninominal, quedaran electos quienes obtengan mayor número de votos. De haber empate se sorteará en presencia de la Comisión Electoral



CLUB HÍPICO DE CARABOBO

VALENCIA - VENEZUELA

PARAGRAFO No. 2: La postulación para la elección del Comisario Principal y su suplente, será uninominal y se llevará a cabo en el mismo proceso contemplado en este Artículo. También duraran dos (2) años en el ejercicio de sus funciones y sus atribuciones serán las contempladas en el Código de Comercio, la Ley de Ejercicio respectivo y las normas interprofesionales para el ejercicio de las funciones del Comisario.

PARAGRAFO No. 3: La nueva Junta Directiva tomara posesión el último martes del mes de enero, siguiente a su elección.

ARTICULO No. 24: La Junta Directiva se reunirá periódicamente y por lo menos una vez al mes cuando la propia Junta Directiva lo determine y podrá ser convocada para sesiones extraordinarias cuando lo considere necesario o conveniente el Presidente, o por solicitud de tres (3) Miembros Principales. Para que haya quórum en cualquier sesión será necesaria la presencia de por lo menos cuatro (4) de sus Miembros y para la validez de sus acuerdos el voto favorable de cuatro (4) de ellos.

ARTICULO No. 25: La Junta Directiva representa legal y socialmente al Club Hípico de Carabobo por intermedio de su Presidente.

CAPITULO V DE LA JUNTA DIRECTIVA Y EL COMISARIO

ARTICULO No. 26: Son deberes y atribuciones de la Junta Directiva:

- a) Vigilar el estricto cumplimiento de estos Estatutos, siendo ésta la única facultada para dictar los reglamentos necesarios que regularan su efectivo cumplimiento.
- b) Presupuestar los gastos generales del Club y fijar normas para su buen funcionamiento económico.
- c) Modificar, de acuerdo con el artículo 19, las cuotas mensuales. Igualmente presentar a la Asamblea Extraordinaria las Cuotas Extraordinarias para su aprobación.
- d) Recaudar e invertir los fondos del Club conforme a estos Estatutos y a las disposiciones de las Asambleas dando cuenta de las inversiones de ellos, detalladamente y previa conformidad del Comisario, a la próxima Asamblea Ordinaria
- e) Solicitar y contratar préstamos y créditos hasta por un límite equivalente a doscientos cincuenta (250) cuotas de mantenimiento. En ningún momento la totalidad de los créditos, podrá exceder dicha cantidad. Para créditos superiores a esa cantidad, se requerirá la aprobación de la Asamblea de Socios.



CLUB HÍPICO DE CARABOBO

VALENCIA - VENEZUELA

- f) Convocar a las Asambleas Generales Ordinarias y a las Extraordinarias, cada vez que lo juzgue conveniente o sean solicitadas de acuerdo a las normas establecidas estatutariamente.
- g) Disponer el uso ordenado y reglamentado de la Casa Club, de las instalaciones hípicas, piscina, sport bar, gimnasio, cuadra, boite, tasca, y cuanto el Club ponga a disposición de sus Miembros.
- h) Determinar el valor de la Acción, en función del mercado.
- i) Organizar de acuerdo al Artículo 3 de los presentes Estatutos, recepciones y fiestas, que sirvan de esparcimiento a los Miembros, ordenando las erogaciones del caso.
- j) Designar la gestión de la institución a un Gerente de su libre elección y remoción, quien deberá cumplir las funciones que le sean delegadas y quien rendirá cuentas minuciosas y periódicas de su actuación, a la Junta Directiva. Designar Subgerente y/o encargados especiales para gestiones relacionadas a determinadas dependencias del Club, así como disponer del personal necesario para el funcionamiento de la Institución, fijándoles las funciones respectivas y sus remuneraciones.

CAPITULO V

DE LA JUNTA DIRECTIVA Y EL COMISARIO

- k) Nombrar de entre los Miembros del Club las Comisiones necesarias para el desempeño de misiones especiales dentro o fuera del Club, fijando normas para su funcionamiento, tales como:
 - 1.- Comisión de Admisión que constará de diez (10) Miembros Principales y cuatro (4) Suplentes.
 - 2.- La Comisión de Economía y Finanzas, compuesta por tres (3) Miembros designados por la Junta Directiva.
 - 3.- Las Comisiones Deportivas compuestas por la cantidad de Miembros a juicio de la Junta Directiva.
 - 4.- Comité de Damas o Comité Social.
 - 5.- Comisión de Servicios y Concesionarios
 - 6.- Comisión de Infraestructura.
- l) Comisión Ecuestre: Que estará formada por un (1) Coordinador y cuatro (4) miembros socios propietarios de ejemplares y/o practicantes de este deporte. El Coordinador y tres (3) de los miembros serán propuestos libremente por los propietarios de ejemplares. Uno de los tres miembros restante será un representante de la Junta Directiva.



CLUB HÍPICO DE CARABOBO

VALENCIA - VENEZUELA

CAPITULO V DEL PRESIDENTE

ARTICULO No. 27: Son deberes y atribuciones del Presidente:

- a) Representar al Club en todos los actos públicos y privados que por su naturaleza guarden relación con la Institución a su cargo.
- b) Conceder poderes judiciales en caso de obligaciones jurídicas en la cuales se encuentre involucrada la responsabilidad del Club.
- c) Presidir las reuniones de la Junta Directiva, de las Asambleas de socios y de la Comisión de Admisión.
- d) Firmar conjuntamente con el Secretario los acuerdos y resoluciones de la Junta Directiva y de la Comisión de Admisión.
- e) Firmar conjuntamente con el Tesorero los cheques para la movilización de las cuentas bancarias del Club.
- f) Convocar a las reuniones de la Junta Directiva, a las Asambleas de Socios, a las reuniones de la Comisión de Admisión y en general a toda clase de reuniones que se celebren en el Club.
- g) Asignar a los Miembros de la Junta Directiva las funciones específicas que considere conveniente para la eficiente conducción del Club.
- h) Actuar como Director del Club, estando subordinado a él todo su personal.
- i) Hacer cumplir las decisiones de la Junta Directiva.
- j) Notificar a la Junta Directiva cualquier ausencia de su persona por más de quince (15) días calendario.
- k) Ejercer todas las otras atribuciones que expresamente le sean conferida por estos Estatutos, por los Reglamentos, por las normas que rija en el Club o por la Asamblea

CAPITULO V DEL VICE-PRESIDENTE

ARTICULO No. 28: Corresponde al Vice-Presidente suplir las faltas absolutas o temporales del Presidente y durante su ausencia ejercer las funciones que conforme el artículo anterior están atribuidas al Presidente.

CAPITULO V DEL SECRETARIO

ARTICULO No.29: Son deberes y atribuciones del Secretario:



CLUB HÍPICO DE CARABOBO

VALENCIA - VENEZUELA

- a) Asistir a las Asambleas, a las Sesiones de la Junta Directiva, y a la Comisión de Admisión de cuyos cuerpos será el Secretario.
- b) Llevar el Libro de actas de estos cuerpos y conservar en perfecto orden los archivos del Club.
- c) Firmar conjuntamente con el Presidente los Acuerdos y Resoluciones de las Asambleas, de la Junta Directiva y de la Comisión de Admisión.
- d) Redactar la carta mensual relatando los eventos principales ocurridos y ponerla a disposición de los Socios. Velar por la puntual publicación y financiamiento de las publicaciones del Club.
- e) Presentar a la Asamblea General Ordinaria del Club la Memoria de la Junta Directiva.
- f) Las demás atribuciones que le fueran impuestas por estos Estatutos y por los demás Reglamentos y Resoluciones acordados por la Junta Directiva.

CAPITULO V DEL TESORERO

ARTICULO No. 30: Son deberes y atribuciones del Tesorero:

- a) Supervisar la recaudación de fondos del Club, bien sea por cuotas ordinarias y extraordinarias o por cualquier otro concepto.
- b) Presentar mensualmente a la Junta Directiva, un Informe Financiero acompañado del Balance de Comprobación correspondiente, y del cumplimiento de las obligaciones económicas de los Socios para con el Club, asegurándose, de que se tomen las medidas previstas en estos estatutos con relación a las cuentas morosas.
- c) Revisar y controlar todas las erogaciones que se efectúen, ajustándose a las normas generales de control interno.
- d) Firmar conjuntamente con el Presidente, los cheques destinados a cubrir las erogaciones del Club.
- e) Efectuar periódicamente arqueos de cajas, tanto de fondo en poder del gerente, recaudadores y de los recibos al cobro en manos de estos últimos, así como de cualesquiera otras acreencias.
- f) Supervisar y orientar la Contabilidad del Club.
- g) Presentar la Cuenta de la Junta Directiva, ante la Asamblea General ordinaria del Club.
- h) Dar cuenta inmediata a la Junta Directiva de cualquier irregularidad que observe en el ejercicio de sus funciones
- i) Preparar un Proyecto del Presupuesto de Ingresos y egresos, Inversiones y Disponibilidad de Caja la primera quincena del mes de febrero de cada año, a fin de dejar a la Junta Directiva entrante una base para la elaboración de su presupuesto definitivo.
- j) Las demás que le fueran impuestas por estos Estatutos o por la Junta Directiva.



CLUB HÍPICO DE CARABOBO

VALENCIA - VENEZUELA

CAPITULO VI DE LAS ASAMBLEAS

ARTICULO No. 31: La Asamblea General Ordinaria se efectuará el último martes del mes de enero de cada año y se convocará por medio de un periódico local, por lo menos con siete (7) días de anticipación a la fecha de su reunión y tendrá por objeto: 1) Consideración del Acta Anterior. 2) Considerar la Memoria de las actividades de la Junta Directiva y el Estado Actual de las Cuentas, acompañadas del informe del Comisario. 3) Consideración del nuevo presupuesto de ingresos y gastos, y de la correspondiente cuota de mantenimiento. 4) Toma de posesión de la nueva Junta Directiva cuando coincida. Para que haya quórum en cualquier Asamblea Ordinaria será menester de por lo menos, la presencia entre presentes y representados del 25% de los Miembros Propietarios. Las decisiones de la Asamblea serán tomadas por simple mayoría de votos de Miembros presentes o representados en ella. Si no concurriera un número suficiente de Miembros, la Asamblea se realizará una (1) hora más tarde, cualquiera sea el número de socios asistentes o representados en ella. Debiendo todos los socios acogerse a los resuelto y aprobado en Asamblea.

PARAGRAFO UNICO: La Memoria y Cuenta de la Junta Directiva, acompañada del Informe del Comisario deberá ponerse a la disposición de los socios con siete (7) días de anticipación a la realización de la Asamblea, quienes podrán solicitarla a su conveniencia.

CAPITULO VI DE LAS ASAMBLEAS

ARTICULO No. 32: Las Asambleas Extraordinarias se celebrarán cuando la Junta Directiva lo considere necesario para los intereses del Club o así lo exijan por lo menos un veinticinco por ciento (25%) de los Miembros Propietarios solventes, quienes deberán indicar en la solicitud a la Junta Directiva el asunto que deseen someter a la Asamblea Extraordinaria. Esta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud. Cuando una Asamblea Extraordinaria tenga por objeto considerar una reforma de los estatutos, este plazo se extenderá a sesenta (60) días. Para la celebración de toda Asamblea Extraordinaria, excepto cuando tenga por objeto considerar la disolución del Club será necesario un quórum, entre presentes y representados de por lo menos el 25% de los miembros propietarios. Las decisiones serán tomadas por simple mayoría de votos de miembros presentes o representados. Todo el material a ser considerado se debe poner a disposición de los Socios cuando se realice la primera convocatoria. Esta deberá publicarse con siete (7) días de anticipación a la Asamblea. Cuando la Asamblea sea para considerar una reforma de Estatutos, el material deberá estar a



CLUB HÍPICO DE CARABOBO

VALENCIA - VENEZUELA

disposición de los socios con treinta (30) días de anticipación a dicha Asamblea. Si no concurrieran un número suficiente de Miembros, la Asamblea Extraordinaria se realizará una (1) hora más tarde, cualquiera sea el número de socios asistentes o representados en ella.

CAPITULO VI DE LAS ASAMBLEAS

ARTICULO No. 33: Cuando la Asamblea Extraordinaria tenga por objeto considerar la disolución del Club será necesario un quórum entre presentes y representados de por lo menos el 75% de los miembros propietarios y para la validez de las deliberaciones el voto favorable de cuando menos el 75% de ellos, para tomar una decisión.

ARTICULO No. 34: Los Miembros Propietarios podrán hacerse representar en las Asambleas ordinarias y/o Extraordinarias y en la Elección de Junta Directiva, sólo por sus cónyuges, si son personas naturales y por carta poder en el caso de personas jurídicas.

ARTICULO No. 35: Los acuerdos a los que haya llegado la Asamblea, los cuales obligan a todos los Miembros del Club, se publicarán en un cartel que estará fijado en la Sede Social, durante diez (10) días, contado desde el día siguiente de la respectiva Asamblea. De igual manera los acuerdos de cada Asamblea se pondrán a disposición de los Socios por medio de una circular.

CAPITULO VII DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS MIEMBROS

ARTICULO No. 36: Son obligaciones y derechos de los Miembros del Club:

- a) Satisfacer las cuotas ordinarias y extraordinarias.
- b) Cumplir los Estatutos y Reglamentos.
- c) Contribuir al orden y mantener en todo momento una debida compostura como corresponde a un Centro Social, Cultural y Deportivo.
- d) Concurrir si fuere Socio Propietario, a las Asambleas del Club en cuyas deliberaciones tendrá voz y voto.
- e) Usar el local y demás pertenencias del Club, de sus instalaciones, enseres, servicios, sin detrimento de ellos ni perjuicio de la concurrencia y con las limitaciones que puedan imponer los Reglamentos aplicables a cada actividad.
- f) Presentar a la Junta Directiva o las respectivas Comisiones las observaciones o recomendaciones que creyere convenientes para mejorar los servicios del Club y en general para el progreso de centro.
- g) Formar, en su condición de Propietario, parte de la Junta Directiva o de las diversas Comisiones en caso de ser elegido.



CLUB HÍPICO DE CARABOBO

VALENCIA - VENEZUELA

- h) Solicitar a Junta Directiva la Celebración de la Asamblea Extraordinaria, de acuerdo con el Artículo N° 32
- i) La condición de Miembro es incompatible con el ejercicio de funciones como empleado del Club.

CAPITULO VIII

DE LAS AMONESTACIONES, SUSPENSIONES Y EXCLUSIONES

ARTICULO No. 37: La situación de irregularidades disciplinarias e incumplimiento de los estatutos en que incurriere cualquier miembro o particular dentro del Club, deberá ser comunicado por el afectado, aduciendo los hechos y causas por escrito, al Tribunal Disciplinario para la apertura o no del Procedimiento respectivo.

PARAGRAFO No. 1: Se considera causa de amonestación, suspensión o exclusión de un Socio:

- a) Conducta no acorde con los estatutos.
- b) Fuera de este, cuando por motivos de quebrantos de su comportamiento de buen ciudadano se haga acreedor de sanciones legales que alcancen incluso la integridad ética de la institución.
- c) Cualquier otra causa dentro de la cual pueda verse incurso un socio para que se le siga un proceso disciplinario.
- d) La violación de los derechos y/o incumplimiento de las obligaciones formales.

PARAGRAFO No. 2: Los socios que hayan sido suspendidos o excluidos por decisión definitiva, bien sea ellos mismos o uno de sus familiares, tienen derecho a apelar ante la Junta Directiva del Club dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. Si transcurre este lapso sin que haga apelación, la medida quedará firme y se considerará definitiva.

PARAGRAFO No. 3: Hecha la apelación en el lapso señalado en el Parágrafo anterior, la Junta Directiva decidirá en un lapso no mayor de 15 días siendo inapelable la decisión.

CAPITULO VIII

DE LAS AMONESTACIONES, SUSPENSIONES Y EXCLUSIONES

ARTICULO No. 38: Las obligaciones económicas de los socios vencen el último día de cada mes y deben ser canceladas dentro de los primeros quince (15) días del mes inmediato siguiente. El incumplimiento en el pago dentro del lapso antes indicado, dará lugar a la privación del uso de las instalaciones del Club y a la pérdida de los derechos que le son inherentes estatutariamente. En caso de atraso mayor de sesenta (60) días de cualquier obligación económica del Socio para con el Club, dará lugar al pago de



CLUB HÍPICO DE CARABOBO

VALENCIA - VENEZUELA

intereses de mora calculados a la tasa vigente en el mercado y a los gastos de cobranza, notificando al socio por carta o telegrama con acuse de recibo o por la prensa, siendo potestativo del Club conceder o no plazo para que retorne a la normalidad de sus pagos, dicho plazo en ningún caso podrá exceder de treinta (30) días. Vencido el plazo concedido sin que el socio cancele su obligación se considerará como una aceptación a que su Acción pase a formar parte de las Acciones en la Tesorería del Club y su solvencia estará sometida a la cancelación total de los gastos que se derivan del caso.

ARTICULO No. 39: La Junta Directiva no está facultada para condonar las penas ni obligaciones pecuniarias expresadas en los Artículos anteriores.

CAPITULO IX DE LA COMISIÓN CONSULTIVA

ARTICULO No. 40: La Comisión Consultiva es un organismo de consultas de la Junta Directiva, compuesto por los Ex-Presidentes del Club, que continúen siendo Miembros Propietarios o Socios Honorarios de la Institución. Dicho organismo, puede ser complementado con cualquier otro Miembro del Club debidamente autorizado e invitado por el Presidente. La reunión de esta Comisión tendrá lugar cada vez que la Junta Directiva lo considere conveniente, para revisar cualquier asunto de interés fundamental. Será potestativo de la Junta Directiva acoger las recomendaciones recibidas.

CAPITULO X DEL PROCESO ELECTORAL Y LA COMISIÓN ELECTORAL

ARTICULO No. 41: El Proceso Electoral comienza con el nombramiento de la Comisión Electoral, la cual durará dos (2) años en sus funciones, hasta ser electa una nueva Comisión Electoral. Está conformada por tres (3) Miembros Principales y tres (3) Miembros Suplentes quienes elegirán de su seno a un (1) Presidente, un (1) Secretario y un (1) Vocal.

ARTICULO No. 42: La Comisión Electoral será electa en Asamblea Extraordinaria convocada al efecto, para realizarse en la Segunda Quincena del mes de octubre.



CLUB HÍPICO DE CARABOBO

VALENCIA - VENEZUELA

ARTICULO No. 43: Los integrantes de la Comisión Electoral no podrán conformar equipo con ninguna de las planchas que participan en el Proceso Electoral.

CAPITULO X

DEL PROCESO ELECTORAL Y DE LA COMISIÓN ELECTORAL

ARTICULO No.44: La Comisión Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Elaborar el reglamento Electoral para su consideración por la Junta Directiva en caso de que dicho Reglamento no exista, o modificarlo cuando sea convenientemente razonado.
- b) Llevar el correspondiente Libro de Actas en sus reuniones.
- c) Aceptar la(s) plancha (s) que se presente (n) previa verificación de las solvencias correspondientes y / o de algún otro impedimento.
- d) Tomar las provisiones necesarias para que el proceso se lleve a cabo con la mayor efectividad.
- e) Presidir el Acto Electoral, realizar el escrutinio y proclamar la plancha ganadora; al término de éste último.
- f) Tomar el juramento respectivo a los integrantes de la Junta Directiva, Tribunal Disciplinario, al Comisario y su Suplente el día de la Toma de Posesión.
- g) Convocar a una Asamblea Extraordinaria cuyo punto único sea la elección de cargos vacantes en la Junta Directiva.

Parágrafo Único: La Comisión Electoral está facultada para proclamar ganadora a una (1) plancha, sin necesidad de realizar el acto de votación, únicamente en el caso de que sea una sola inscrita. De igual manera, si hay un solo candidato a los cargos del Tribunal Disciplinario y el Comisario y su suplente, estos cargos deben ser proclamados por la Comisión Electoral.

CAPITULO XI

DE LA DURACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL CLUB

ARTICULO No. 45: La duración del Club será de cincuenta (50) años, prorrogables por períodos iguales, previa decisión de la Asamblea.

ARTICULO No. 46: En caso de disolución del Club por cualquier motivo, la liquidación se llevará a cabo por medio de tres (3) liquidadores, elegidos de entre los Miembros Propietarios por mayoría de votos en la Asamblea General Extraordinaria que tiene la potestad de resolver en consecuencia.



CLUB HÍPICO DE CARABOBO

VALENCIA - VENEZUELA

DISPOSICIÓN FINAL

ARTICULO No. 47: Se transcribe la totalidad de los estatutos del Club con las reformas y modificaciones aquí establecidas. Todo lo cual entra en vigencia a partir de la fecha de su inscripción en el Registro respectivo, para su posterior publicación.